

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.²
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Sentencia N. 83

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 22 de junio de 2022, el señor Jean Carlos Casiano Amaya, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 08 de mayo de 2022 bajo el No. 20225888632, solicitando:

1. Que se RECONOZCA en cabeza de la señora DIANA MARIA ABOLEDA ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.676.416 la totalidad de la mesada pensional de sobreviviente que le corresponde por haber sido compañera permanente del señor HECTOR ALFREDO OCAMPO QUINTERO (Q.E.P.D) al no existir ningún otro beneficiario vigente al momento.
2. Que se RECONOZCA a la señora DIANA MARIA ARBOLEDA ORTIZ el retroactivo de todos los meses que se suspendió la entrega del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y que no fueron entregados a ningún otro beneficiario, que corresponden a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.827.470) hasta la fecha.
3. Que se RECONOZCA el pago de los retroactivos que se puedan generar de la fecha de presentación de la presente solicitud a la aprobación de la misma.”

¹ jeancassiano@outlook.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
 Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
 Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
 Derechos Invocados: Derecho de petición

Contestación.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestó (PDF 011Caso respuesta):

- Que, revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que frente a la solicitud que reclama la accionante se entregó una respuesta el 03 de junio de 2022, donde se le informa al accionante que la documentación presentada se encontraba incompleta, por lo tanto, debía radicar con el formulario y en debida forma y para ello debería allegar lo siguiente:

Obligatorio /Opcional	Nombre Del Documento	Tipo De Documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	Documento
Opcional	Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del solicitante	Documento
Opcional	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato información de EPS	Documento
Obligatorio	Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	Documento
Obligatorio	Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente	Documento
obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento
obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado	Documento
Opcional	Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)	Documento
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
opcional	Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)	Documento
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Sentencia de Unión Marital de hecho	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

- Que el oficio fue enviado a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante111@yahoo.com.
- Que no se evidencia solicitud ni petición pendiente por resolver por parte de esta entidad, referente a los hechos que dieron trámite a esta acción de tutela.
- Que es importante resaltar que Colpensiones se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto-Ley 019 de 2012.

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Derechos Invocados: Derecho de petición

- Que lo solicitado en tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Jean Carlos Casiano Amaya, en nombre propio, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no le ha brindado decisión de fondo en relación con el derecho de petición radicado el 08 de mayo de 2022 bajo el No. 20225888632.

Legitimación por pasiva.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó el derecho de petición radicado el 08 de mayo de 2022 bajo el No. 20225888632.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El accionante presentó la petición el 8 de mayo de 2022 y la acción de tutela el 22 de junio de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Derechos Invocados: Derecho de petición

de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 17. De la ley 1755 de 2015 dispone:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Resaltado fuera de texto.

Quiere decir lo anterior, que cuando las peticiones estén incompletas y la entidad realice el respectivo requerimiento de complemento, es deber del peticionario dar cabal cumplimiento con el fin de que se le pueda brindar respuesta de fondo.

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Derechos Invocados: Derecho de petición

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

- 4. las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.**

Resaltado fuera de texto.

Por tanto, cuando la respuesta que se pretenda verse sobre temas relacionados con el sistema de seguridad social integral, entre beneficiario y entidad administradora, la controversia será competencia de la jurisdicción ordinaria.

Término para dar respuesta a la solicitud de pensión.

En asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, el término legal otorgado es en principio de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. Lo anterior, siempre que la documentación aportada se encuentre completa; en caso contrario se requerirá al interesado con el fin de que aporte lo faltante.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-155 de 2018:

*“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; **(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*

Resaltado fuera de texto.

En relación con el término dentro del cual las autoridades deben responder una petición en materia pensional, la Corte señaló en sentencia SU-975 de 2003, las diferentes situaciones que se podrían dar respecto de una petición de éste tipo.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Derechos Invocados: Derecho de petición

una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. **Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.** Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”*

Resaltado fuera de texto.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); **ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y** iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa **y de fondo al asunto solicitado.** La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad **debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema,** así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

(...)

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Derechos Invocados: Derecho de petición

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección,

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Derechos Invocados: Derecho de petición

este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁶

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 08 de mayo de 2022 bajo el No. 20225888632, solicitando:

1. Que se RECONOZCA en cabeza de la señora DIANA MARIA ABOLEDA ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.676.416 la totalidad de la mesada pensional de sobreviviente que le corresponde por haber sido compañera permanente del señor HECTOR ALFREDO OCAMPO QUINTERO (Q.E.P.D) al no existir ningún otro beneficiario vigente al momento.
2. Que se RECONOZCA a la señora DIANA MARIA ARBOLEDA ORTIZ el retroactivo de todos los meses que se suspendió la entrega del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y que no fueron entregados a ningún otro beneficiario, que corresponden a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.827.470) hasta la fecha.
3. Que se RECONOZCA el pago de los retroactivos que se puedan generar de la fecha de presentación de la presente solicitud a la aprobación de la misma.”

Caso concreto

Se encuentra que el señor Jean Carlos Casiano Amaya presentó derecho de petición radicado el 08 de mayo de 2022 bajo el No. 20225888632, solicitando:

1. Que se RECONOZCA en cabeza de la señora DIANA MARIA ABOLEDA ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.676.416 la totalidad de la mesada pensional de sobreviviente que le corresponde por haber sido compañera permanente del señor HECTOR ALFREDO OCAMPO QUINTERO (Q.E.P.D) al no existir ningún otro beneficiario vigente al momento.
2. Que se RECONOZCA a la señora DIANA MARIA ARBOLEDA ORTIZ el retroactivo de todos los meses que se suspendió la entrega del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y que no fueron entregados a ningún otro beneficiario, que corresponden a

⁶ Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
 Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
 Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
 Derechos Invocados: Derecho de petición

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.827.470) hasta la fecha.

3. *Que se RECONOZCA el pago de los retroactivos que se puedan generar de la fecha de presentación de la presente solicitud a la aprobación de la misma."*

En razón de lo anterior, el 22 de junio de 2022, el accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta de fondo a su petición.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, dentro del término correspondiente contestó la acción de tutela informando que revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que frente a la solicitud que reclama la accionante se entregó una respuesta el **03 de junio de 2022**, donde se le informa al accionante que la documentación presentada se encontraba incompleta, por lo tanto, debía radicar con el formulario y en debida forma y para ello debería allegar lo siguiente:

Obligatorio /Opcional	Nombre Del Documento	Tipo De Documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	Documento
Opcional	Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del solicitante	Documento
Opcional	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato información de EPS	Documento
Obligatorio	Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	Documento
Obligatorio	Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante, expedición no mayor a 3 meses o manifestación escrita de convivencia del compañero(a) permanente	Documento
obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento
obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado	Documento
Opcional	Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)	Documento
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
opcional	Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)	Documento
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Documento
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Sentencia de Unión Marital de hecho	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

De lo anterior se observa:

1. La entidad accionada tenía término para brindar respuesta a la solicitud de pensión por cuatro meses contados a partir de la radicación del derecho de petición, esto es hasta el 8 de septiembre de 2022. Es decir que, aún se encuentra en términos para brindar la respuesta respectiva. (012AnexosRespuestaColpensiones)

Radicación: 1100133350-17-2022-00212-00
Accionante: Jean Carlos Casiano Amaya
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Derechos Invocados: Derecho de petición

2. La entidad accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición el 3 de junio de 2022, requiriendo al peticionario para que complementara la documentación.
3. La accionada no allega constancia de notificación de la respuesta de fecha 3 de junio de 2022, pero tal situación queda subsanada con la radicación del documento como anexo a la contestación de la tutela.

En tal virtud, no se tutelaré el Derecho Fundamental de Petición a favor del accionante, pues el Despacho considera que no fue vulnerado de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- NO TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** de la accionante Jean Carlos Casiano Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.590.990, conforme la parte motiva.

SEGUNDO - NOTIFICAR a los accionados y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd58dbfcf22c216b79816de08d71e49985fdf4ee64fbf6a4d84e3ffd64a6db**

Documento generado en 04/07/2022 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>